



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2957/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2957/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer el procedimiento para solicitar se emita “Manifiestos transporte-entrega-recepción de los Residuos Sólidos Urbanos” a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la falta de fundamentación y motivación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Falta de fundamentación y motivación, procedimiento, transporte, entrega, recepción, Residuos Sólidos Urbanos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2957/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2957/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Tlalpan

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2957/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tlalpan** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075125001606**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito me informen el procedimiento para solicitar se me emitan “Manifiestos transporte-entrega-recepción de los Residuos Sólidos Urbanos” a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019.” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Notoria incompetencia por la totalidad de la información. El diecisiete de septiembre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio sin número de referencia, de la misma fecha a la de su recepción, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla medularmente lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informar a Usted que esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para proporcionarle la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se le **orienta** para que ingrese solicitud o dé mayor seguimiento a su requerimiento ante la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, lo anterior para que esa Dependencia Local competente pueda emitir un pronunciamiento dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, quien pudiera proporcionarle la información correspondiente a su solicitud de información pública.

Por tal motivo ponemos a su disposición los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México	
Titular:	Mtra. Ana Martha Escobedo Hernández
Dirección:	Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México
Teléfono:	55 53 45 81 87 Ext. 129
Correo Electrónico:	smaoip@gmail.com

[...]” [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio sin número de referencia, del diecisiete de septiembre, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

[...]

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que se requiere información de la cual la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** deberá emitir un pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades.

Por lo cual, me permito adjuntar el **acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**, con los datos del solicitante, asimismo, solicitarle de la manera más atenta, el acuse de recibo de la presente solicitud y proporcione el nuevo número de folio generado ante esa Secretaría con la finalidad de que el particular le dé seguimiento ante ese Sujeto Obligado.

[...]” [Sic.]

B. Correo electrónico, del diecisiete de septiembre, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través del cual le hace del conocimiento la remisión de la solicitud que nos ocupa.

III. Recurso. El veintidós de septiembre la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

Solo refiere que son incompetentes pero no fundan ni motivan, no se pronuncian por el trámite solicitado, tampoco refieren si ellos no realizan el trámite, no turnaron a ninguna área, tampoco me informan si SEDEMA realiza esa entrega de Manifiesto (lo cual no lo hacen) evidentemente de manera fundada y motivada, que me indiquen por que no son competentes.

[...]” [Sic.]

IV. Turno. El veintidós de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2957/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción XII**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El seis de octubre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando la copia simple del oficio número **AT/CUTAIPDPA/1360/2025**, en los términos siguientes:

“[...]

MANIFESTACIONES

Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la obligación de atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

En este orden de ideas y en relación con el desahogo de manifestaciones y alegatos que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

PRIMERO.- La razón de la interposición que nos ocupa señala lo siguiente:

[Se transcribe el recurso de revisión]

Al respecto, esta Coordinación de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo de la Alcaldía Tlalpan, envió la declaración de incompetencia al solicitante en tiempo y forma, toda vez que requiere información de la cual la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México deberá emitir un pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, asimismo, se le anexó el correo donde se le hizo la remisión de la solicitud a la unidad de transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, siendo así que la Secretaría contestó a esta unidad de transparencia que la solicitud fue remitida y se encuentra registrada bajo el folio 092075125001769 (**ANEXO I**)

Lo de anterior, conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición Cuentas de la Ciudad de México, que señala que *“cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.”*

SEGUNDO.- La remisión se realizó oportunamente toda vez que la ley no faculta a este sujeto obligado para realizar lo solicitado en el folio en mención, y se envió la solicitud de pronunciamiento en tiempo y forma a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México en el tenor de privilegiar su derecho a saber, por otro lado, la manifestación del solicitante motivo de la presente es la falta de motivación y fundamentación en la declaratoria de incompetencia, sin embargo lo solicitado rebasa nuestra esfera de competencias y atribuciones, por lo que se actualiza el artículo 17 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.”

En ese orden de ideas, este sujeto obligado al no tener la obligación de resguardar crear, modificar o generar información con la que no cuenta por no ser de nuestra competencia, no es necesaria la justificación, sino la remisión al área competente, misma que se realizó, como se señaló en párrafos anteriores.

TERCERO.- De manera reiterativa el remitente ha enviado esta solicitud, por lo que buscando dar contestación con el mejor proveer a lo requerido y dándole continuidad y atención a su derecho de Acceso a la Información, siendo la Dirección General de Servicios Urbanos, de manera reiterativa se le ha externado que no se cuenta con esa información en los archivos y bases de datos de este sujeto obligado, siendo que le ha anexado las ligas de la página de la Secretaría de Medio Ambiente para facilitar su revisión. **(ANEXO II)**

CUARTO.- Por los argumentos planteados con anterioridad, se solicita a ese Instituto que **CONFIRME** nuestra respuesta de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México al respondido fehacientemente la solicitud de información y por encontrarse bajo los supuestos de improcedencia que señala la normatividad en comento.

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando las manifestaciones de Ley tener por ofrecidas las respuestas hechas valer, en conjunto con sus anexos.

SEGUNDO.- Tener por autorizado como correo electrónico para recibir notificaciones el correo electrónico siguiente: transparencia.tlalpan.recursos@gmail.com,

TERCERO.- Resolver conforme a lo anteriormente planteado y que se **CONFIRMEN** nuestros alegatos desglosados en la presente.
[...]" [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos descritos en el apartado de Pruebas, del oficio de alegatos, así como:

A. Oficio sin número de referencia, de la misma fecha a la de su recepción, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo, y dirigido a la persona solicitante, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **II** de la presente resolución.

B. Oficio sin número de referencia, del diecisiete de septiembre, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **II** de la presente resolución.

C. Correo electrónico, del diecisiete de septiembre, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través del cual le hace del conocimiento la remisión de la solicitud que nos ocupa, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **II** de la presente resolución.

D. Oficio sin número de referencia, del treinta de septiembre, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

“[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjuntan al presente las respuestas a su requerimiento, las cuales emiten la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías y Rendición de Cuentas mediante el oficio AT/DGAyF/SCAyRC/1308/2025 y la Dirección General de Servicios Urbanos mediante el oficio AT/DGSU/2953/2025.

Le comparto informes ejecutivos y las estrategias de gestión residuos públicos que publicó la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, y que puede ser de su interés:

- https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGEIRA/PGIR/PGIR%202021-2025_N_ago21.pdf

Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 55 5483 1500 ext. 2243 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.

[...]” [Sic.]

E. Oficio número AT/DGAyF/SCAyRC/1308/2025, del diecinueve de septiembre, signado por la Subdirectora de Cumplimiento de Auditorías y Rendición de Cuentas, y dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, en los términos siguientes:

“[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos.1, 2, 3, 4 y 6, fracciones XIIT y XXV, 21,24 fracción II y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), así como en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan, a efecto de dar respuesta a dicho requerimiento que la información solicitada no se genera, obtiene, adquiere,

transforma o posee en esta Dirección General de Administración y Finanzas, se sugiere se mande a la Dirección General de Servicios Urbanos.

Finalmente, esta Subdirección tiene por concluida su intervención en el presente asunto.

[...]” [Sic.]

F. Oficio número AT/DGSU/2953/2025, del veintidós de septiembre, signado por el Director General de Servicios Urbanos, y dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, en los términos siguientes:

“[...]

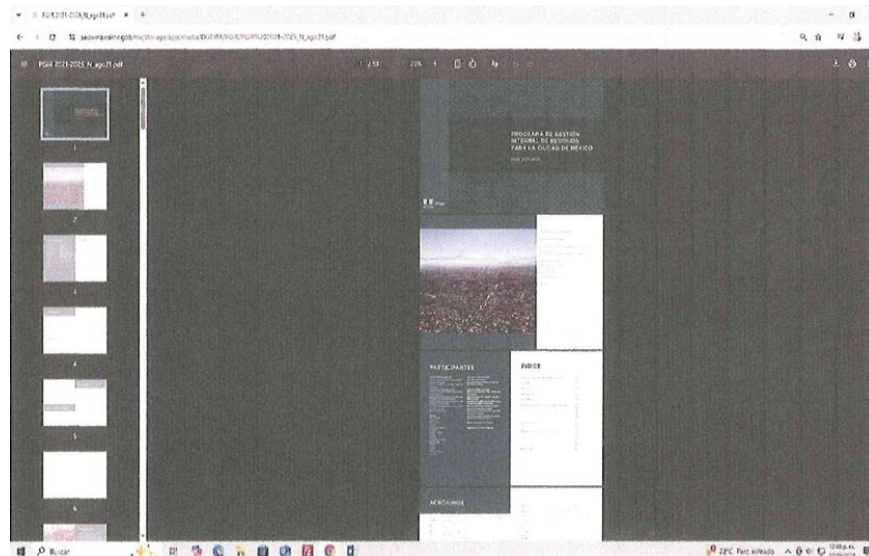
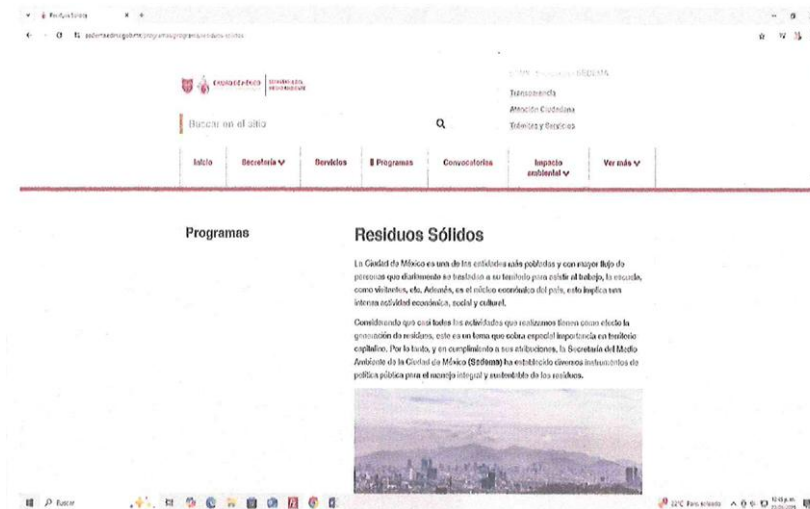
Por lo antes expuesto, me permito señalar que, con base en las atribuciones v/o facultades establecidas en el Manual Administrativo vigente de este órgano Político Administrativo y con fundamento en el artículo 24 fracción I y 93 fracción IV de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo al Catálogo de Servicios de esta Alcaldía Tlalpan, esta Dirección General de Servicios Urbanos hace de su conocimiento lo siguiente:

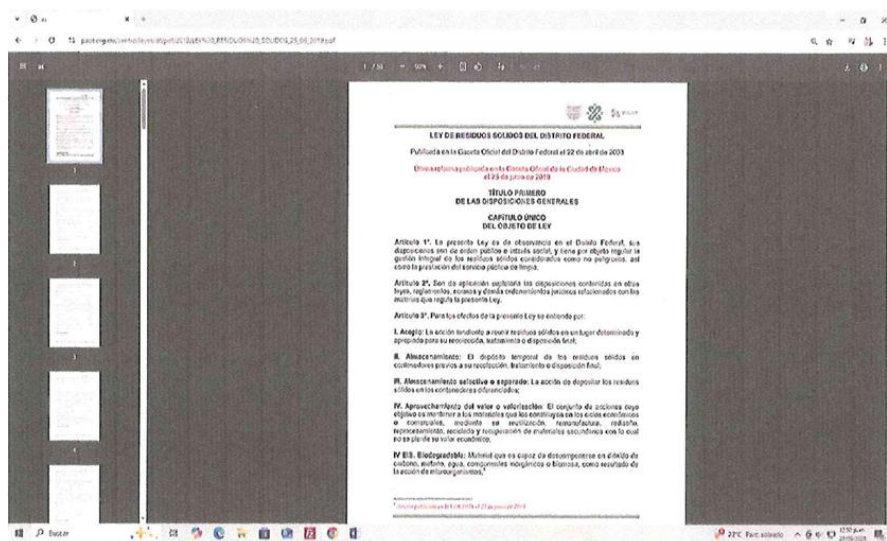
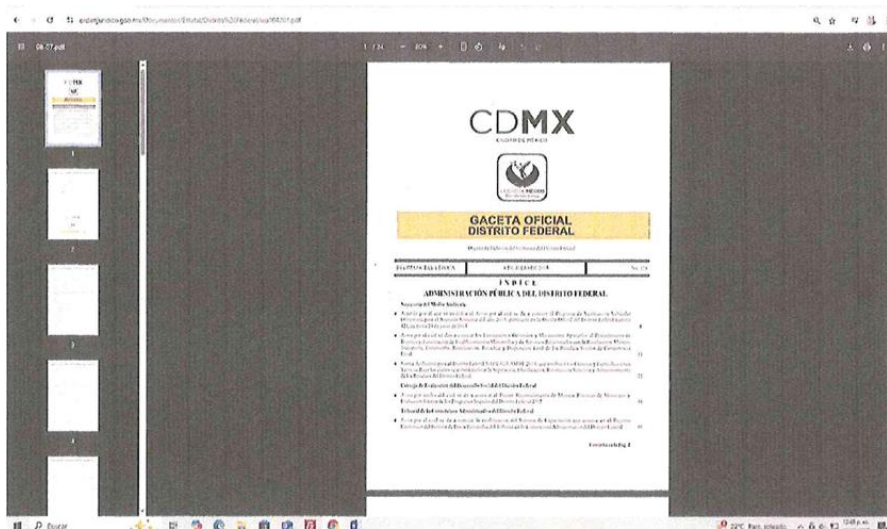
Respecto a el área indicada para proporcionar dicha información es la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA), por- tal motivo, se recomienda turnar dicha solicitud al área en mención; sin embargo, la misma la puede consultar a través de las siguientes ligas:

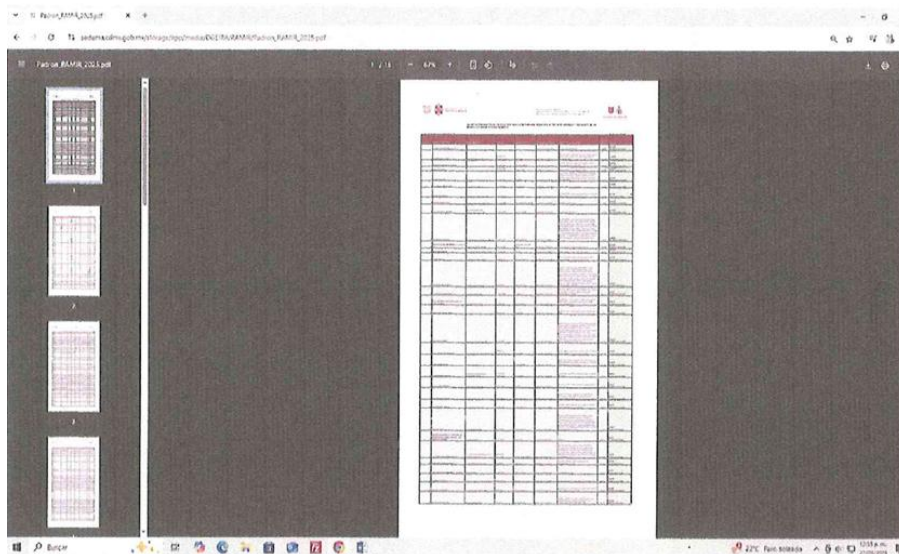
<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programas/residuos-solidos>
https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DEGEIRA/PGIR/PGIR%202021-2025_N_ago21.pdf
<https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo104201.pdf>
<https://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2019/LEY%20 RESIDUOS%20 SOLIDO S 25 06 2019.pdf>
https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGEIRA/RAMIR/Padron_RAMIR_2025.pdf

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)







[...]” [Sic.]

VII. Notificación al recurrente. El seis de octubre, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido para oír y recibir notificaciones- envió una notificación a la persona recurrente, mediante la cual adjuntó la copia simple de todos y cada uno de los oficios transcritos en el antecedente inmediato anterior.

VIII. Cierre. El diecisiete de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, presentó una presunta respuesta complementaria.

De igual manera, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la

solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de agosto** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis de julio**, esto es, al catorceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La persona recurrente solicitó señalando como modalidad de entrega, en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el procedimiento para solicitar se emita “Manifiestos transporte-entrega-recepción de los Residuos Sólidos Urbanos” a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019.

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó su notoria **incompetencia** para conocer de la información solicitada, orientando a la persona a dirigir la solicitud ante la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, para lo cual proporcionó los datos de contacto y localización, así como el oficio de remisión de la solicitud al sujeto obligado competente.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de **falta de fundamentación y motivación** de la incompetencia manifestada.

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial; **abundando** en los motivos y razones por las cuales sí dio cabal atención a la solicitud, es decir, señaló que el sujeto obligado competente es la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, sin embargo, en máxima publicidad, proporcionó diversos vínculos electrónicos mediante los cuales puede consultar la información de interés, dichos vínculos corresponden a las páginas de SEDEMA así como de la PAOT.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón a los agravios formulados, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracciones V y XII de la Ley de la materia.

Estudio del agravio.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el**

derecho de acceso a la información pública del particular, con relación a su solicitud.

En este sentido, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

...

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

...

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que

se efectuó la notificación, aclarar y precisar o complementar su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante versa en conocer el procedimiento para solicitar se emita “Manifiestos transporte-entrega-recepción de los Residuos Sólidos Urbanos” a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019.

En ese sentido, el sujeto obligado informó su notoria **incompetencia** para conocer de la información solicitada, orientando a la persona a dirigir la solicitud ante la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, para lo cual proporcionó los datos de contacto y localización, así como el oficio de remisión de la solicitud al sujeto obligado competente.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el ente recurrido se declaró notoriamente incompetente para atender la totalidad de la solicitud, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]”

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En este sentido, es importante recordar que el sujeto obligado señaló no tener competencia para atender la solicitud de la persona solicitante.

Al respecto, este Instituto procedió a consultar el *Aviso por el que se da a conocer la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019, que establece la Clasificación y Especificaciones de manejo integral para los residuos de la construcción y demolición en la Ciudad de México*³, advirtiendo que dicho aviso, en primer plano es expedido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, y en segundo plano, los residuos sólidos urbanos generados en el proceso de construcción o demolición como papel y cartón, madera (no utilizada en cimbrado), metales, plástico, residuos de podas, talas, jardinería, vidrio, etc, deben cumplir con el marco jurídico aplicable; además, el Manifiesto de entrega-transporte – recepción para residuos de la construcción y demolición es el documento mediante el cual los sujetos obligados a la referida Norma Ambiental manifiestan el manejo y reportan los residuos de la construcción y demolición generados durante sus actividades.

En ese sentido, se advierte que si bien cada margen territorial tendrá un manejo de residuos sólidos, lo cierto es que el procedimiento para solicitar el Manifiesto de interés, es competencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; de lo anterior, se concluye que la **incompetencia** aludida por el sujeto obligado **resulta válida** aunado a que, durante la tramitación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado **abundó** en los motivos y razones por las cuales sí dio cabal atención a la solicitud, es decir, señaló que el sujeto obligado competente es la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, sin embargo, en máxima publicidad, proporcionó diversos vínculos electrónicos mediante los cuales puede consultar la información de interés, dichos vínculos corresponden a las páginas de SEDEMA así como de la PAOT.

³ Consultable en: <http://data.sedema.cdmx.gob.mx:9000/circular/storage/app/media/normatividad/NACDMX-007-RNAT-2019.pdf>

Es decir, no pasa desapercibido el hecho de que el sujeto obligado en atención al principio de **máxima publicidad**, proporcionó los vínculos electrónicos referidos en el párrafo inmediato anterior, situación que resulta válida y correcta.

En conclusión, se advierte de las constancias que integran el presente expediente que, en vía de alegatos y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido para oír y recibir notificaciones-, el sujeto obligado **abundó** en los motivos y razones por las cuales sí dio cabal atención a la solicitud, es decir, señaló que el sujeto obligado competente es la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, sin embargo, en máxima publicidad, proporcionó diversos vínculos electrónicos mediante los cuales puede consultar la información de interés, dichos vínculos corresponden a las páginas de SEDEMA así como de la PAOT; situación que **colma** el agravio, pues fundó y motivó debidamente la incompetencia manifestada desde respuesta inicial.

En ese sentido, resulta aplicable el **Criterio 07/21⁴** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Del análisis de la respuesta complementaria, se observa que la Alcaldía Tlalpan proporcionó los elementos para acreditar por qué carece de competencia para atender lo solicitado, **fundando y motivando debidamente** su actuar; aunado a que desde respuesta inicial informó la incompetencia y realizó la remisión en términos de la Ley de la materia.

Por lo que se concluye que la respuesta complementaria, cumple con los tres elementos que refiere el Criterio 07/21 para la validez de la misma, siendo que, primero, la información fue notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia a la persona recurrente, segundo, la misma fue notificada a este Instituto, y tercero, la información proporcionada en el alcance colma los extremos de la solicitud.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría

interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37,

fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.